



Expediente: **SCQ-131-0321-2023**
Radicado: **RE-01277-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/03/2023** Hora: **13:38:00** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0321-2023 del 02 de marzo de 2023, el interesado, denunció "tala de árboles sin autorización.", lo anterior, según el quejoso, en la Urbanización Brisas del Arcoiris en el municipio de El Santuario.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 9 de marzo de 2023, la cual generó el Informe Técnico No. IT-01677-2023 del 21 de marzo de 2023, en el que se estableció:

- "En atención a la queja SCQ-131-0321-2023, se realizó visita al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0127702, localizado en la vereda El Carmelo, cercano a la zona urbana del municipio de El Santuario. En el momento de la visita se encontró que cinco (5) señores (sin identificar) estaban realizando el aprovechamiento de árboles "exóticos" de las especies pino patula (*Pinus patula*), ciprés (*Cupressus lusitanica*) y eucalipto (*Eucalyptus sp*), sin el permiso respectivo de la autoridad ambiental. Con base en los residuos (truncos, ramas, hojarasca, entre otros) y los tocones de la tala de los árboles que quedaron dispersos, se obtuvo un cálculo aproximado de 28 pátulas, un (1) ciprés y ocho (8) eucaliptos

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cortados, para un total de 37 árboles; además se observó madera en bloque que al parecer iban a sacar del lote. Al preguntar por el permiso de aprovechamiento de árboles, uno de los señores tomó la vocería y comentó que el "patrón había dicho que sacarlo era muy demorado y pedían muchos papeles".

- Al revisar la base de datos de Cornare, se encontró que el predio donde se realizó la tala de los árboles, corresponde con el PK_PREDIOS: 6972001000001300368 y FMI: 018-0127702, presenta un área de 4.80 ha y según la Ventanilla Única de Registro (VUR) figura como propietaria la empresa: NEGOCIOS ZULUAGA RICO S.A.S. con NIT 901.481.372-6.
- Por otro lado, se evaluó el MapGis de Cornare y la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales) y se encontró que el predio con FMI: 018-0127702 hace parte de las Áreas Silvopastoriles, lo que indica que no existen restricciones ambientales."

Y además se concluye:

- "En atención de la queja SCQ-131-0321-2023, se realizó visita al predio con FMI:018-0127702 en la vereda El Carmelo, cercano a la zona urbana del municipio de El Santuario; en este se encontró la tala de alrededor 37 árboles de especies exóticas entre pinos patula, cipreses y eucaliptos. El aprovechamiento de los árboles no contaba con el permiso por parte de Cornare."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 23 de marzo de 2023, se encontró que el predio identificado con FMI 018-127702 se encuentra activo y que la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta la sociedad NEGOCIOS ZULUAGA RICO S.A.S. identificada con 901.481.372-6, representada legalmente por el señor JORGE ARGEMIRO ZULUAGA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 17.840.180.

Que verificadas las Bases de Datos Corporativas, el día 23 de marzo de 2023, no se encontró permiso de aprovechamiento forestal a nombre de la sociedad NEGOCIOS ZULUAGA RICO S.A.S. identificada con 901.481.372-6, ni en beneficio del predio identificado con FMI 018-127702, ubicado en el municipio de El Santuario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos; (...)

Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58, de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-01677 del 21 de marzo de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia

de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, los Recursos Naturales y a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** de especies exóticas y nativas, sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, actividades que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 018-127702 ubicado en la vereda El Carmelo del municipio de El Santuario, evidenciado el día 9 de marzo de 2023 hallazgos plasmados en informe técnico IT-01677-2023 del 21 de marzo de 2023.

Medida que se impone a la sociedad NEGOCIOS ZULUAGA RICO S.A.S. identificada con 901.481.372-6, representada legalmente por el señor JORGE ARGEMIRO ZULUAGA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 17.840.180, o quien haga sus veces, en calidad de propietario del predio de la referencia.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0321-2023 del 2 de marzo de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-01677 del 21 de marzo de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 23 de marzo de 2023, frente al predio FMI 018-127702.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA APROVECHAMIENTO FORESTAL de especies exóticas y nativas, sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, actividades que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 018-127702 ubicado en la vereda El Carmelo del municipio de El Santuario, evidenciado el día 9 de marzo de 2023 hallazgos plasmados en informe técnico IT-01677-2023 del 21 de marzo de 2023, medida que se impone a la sociedad **NEGOCIOS ZULUAGA RICO S.A.S.** identificada con 901.481.372-6, representada legalmente por el señor JORGE ARGEMIRO ZULUAGA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 17.840.180, o quien haga sus veces, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad NEGOCIOS ZULUAGA RICO S.A.S. a través de su representante legal el señor JORGE ARGEMIRO ZULUAGA GOMEZ, o quien haga sus veces, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio con FMI: 018-0127702, sin previamente tramitar y obtener los permisos ambientales correspondientes.
2. Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, aserrín, aceites y combustibles deben disponerse adecuadamente; podrán ser desramados, repicados y dejados en el sitio para su descomposición e incorporación al suelo en forma de nutrientes o ser transportados a lugares donde este permitida su disposición. No se permite la quema de estos como alternativa de disposición final; las quemas a cielo abierto están totalmente prohibidas.
3. Informar al correo cliente@cornare.gov.co o en las oficinas de Cornare, y con destino al expediente SCQ-131-0321-2023, cuál es la finalidad de las actividades adelantadas en el predio identificado con FMI 018-127702.
4. En caso de requerir la movilización de la madera resultante de la tala, deberá tramitar y obtener de manera previa, el respectivo salvoconducto de movilización.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

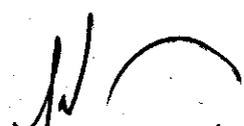
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad NEGOCIOS ZULUAGA RICO S.A.S; a través de su representante legal el señor JORGE ARGEMIRO ZULUAGA GOMEZ, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0321-2023

Fecha: 23/03/2023

Proyectó: Ornella Alean

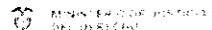
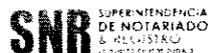
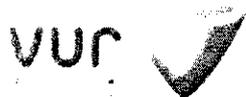
Revisó: NicolasD

Aprobó: John M.

Técnico: AdrianaR

Dependencia: Servicio al Cliente

Activo
CCA-12A-0321-2023



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 23/03/2023

No. Matricula Inmobiliaria: 018-177702

Hora: 08:28 AM

Referencia Catastral: 0664-13001300165130364000-100000

No. Consulta: 424314285

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCION	FECHA	DOCUMENTO
0000			
0000			
NOTARION Nro 1 Fecha: 02-11-1990 Radicación: 1990-018-6-5957	DECRETADO 360-3009 DEL 1990-10-31 00:00:00 JUZGADO CIVIL DEL CTO. DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: S		
IDENTIFICACION: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO EN VENDEDOR EXTENSION (MEDIDA CAUTELAR) (MEDIDA CAUTELAR)	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio (Titular de dominio incompleto))		
DE: ZULAGA JAIME A.			
A: RAMIREZ RAMON X			
NOTARION Nro 2 Fecha: 12-05-2011 Radicación: 2011-018-6-5103	DECRETADO 470 DEL 2011-05-06 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: S		
IDENTIFICACION: 0920 LOTE (OTRO)	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio (Titular de dominio incompleto))		
DE: ZULAGA GOMEZ JORGE ARGEMIRO CC 17840180 X			
NOTARION Nro 3 Fecha: 20-05-2013 Radicación: 2013-018-6-5192	DECRETADO 386 DEL 2013-02-27 00:00:00 CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTUARIO VALOR ACTO: S		
Formulario de anotación No. *	IDENTIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL, DEMANDA (CANCELACION)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio (Titular de dominio incompleto))			
DE: ZULAGA JAIME A.			
A: RAMIREZ RAMON			
NOTARION Nro 4 Fecha: 14-10-2015 Radicación: 2015-018-6-11672	DECRETADO 713 DEL 2015-09-23 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$21.000.000		
IDENTIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DE DERECHOS DE CUOTA 50% PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO)	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio (Titular de dominio incompleto))		
DE: ZULAGA GOMEZ JORGE ARGEMIRO CC 17840180			
A: ZULAGA JIMENEZ GIRALDO & CIA S EN C. NIT. 9008664898 X			
NOTARION Nro 5 Fecha: 24-05-2021 Radicación: 2021-018-6-4426	DECRETADO 1871 DEL 2021-05-12 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$90.000.000		
IDENTIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DE DERECHOS DE CUOTA 50% (LIMITACION AL DOMINIO)	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio (Titular de dominio incompleto))		
DE: ZULAGA JIMENEZ GIRALDO & CIA S EN C. NIT. 9008664898			
A: EMPRESAS ZULUAGA RICO S.A.S. NIT. 9914813726 X			
NOTARION Nro 6 Fecha: 23-07-2021 Radicación: 2021-018-6-6503	DECRETADO 2737 DEL 2021-07-02 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$90.000.000		
IDENTIFICACION: 0118 APORTE A SOCIEDAD DEL 50% (MODO DE ADQUISICION)	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio (Titular de dominio incompleto))		
DE: ZULAGA GOMEZ JORGE ARGEMIRO CC 17840180			
A: EMPRESAS ZULUAGA RICO S.A.S. NIT. 9914813726 X 50%			